



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2735-2018-OEFA/DFAI

OEFA
DFAI

FOLIO N°

45

Expediente N° 1136-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1136-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN-PUCALLPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE
 CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
 UCAYALI
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CERVEZA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

2016 H.T. I01-49794

Lima, 14 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0584-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2016 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta San Juan-Pucallpa³ de titularidad de Cervecería San Juan S.A. (en adelante, el **administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa⁴ del 25 de enero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 363-2016-OEFA/DS-IND del 25 de mayo de 2016⁵ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 636-2016-OEFA/DS-IND⁶ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3361-2016-EFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁷ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20128915711.

² Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada a fin de identificar y prevenir la posible afectación de los componentes ambientales por efectos y acción del Fenómeno El Niño en las áreas de influencia de los administrados; así como para poder verificar los componentes de la unidad del administrado con potencial afectación por efectos del Fenómeno El Niño; y, finalmente, de ser el caso, brindar una atención prioritaria a los administrados ubicados en los departamentos y provincias con potencial afectación ante lluvias y efectos del Fenómeno El Niño (Decreto Supremo N 045-2015-PCM, Decreto de Urgencia N 004-2015).

³ La Planta San Juan - Pucallpa se encuentra ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 13, distrito de Yarínacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

⁴ Folios 62 (reverso) al 64 del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 68 al 71 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

⁶ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 6 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 575-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio de 2018⁸, y notificada el 28 de junio de 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Mediante escrito de Registro N° 63218 del 26 de julio de 2018¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 11 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0584-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



8 Folios 8 al 11 del Expediente.

9 Folio 12 del Expediente.

Folios 13 al 32 del Expediente.

Folio 38 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Los efluentes industriales generados en la Planta San Juan-Pucallpa, excedieron en 28% el Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro de Aceites y Grasas, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en el punto de control EBSJ-01 de la mencionada Planta.

a) Análisis del hecho imputado

10. De acuerdo al análisis de los resultados reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10623L/16-M emitido por el Laboratorio INSPECTORATE para el punto de control EBSJ-01 ubicado en la Planta San Juan-Pucallpa, se realizó el cálculo de porcentaje excedido en el parámetro Aceites y Grasas, detallado a continuación¹⁴:

Cuadro N° 1: Superación del LMP establecido en el D.S 003-2002-PRODUCE

Parámetro	Resultado- Informe de Ensayo N° 10623L/16-MA	LMP del D.S N° 003-2002- PRODUCE (1)	Excedió %
	EBSJ-01: Punto de vertimiento de aguas residual industrial		

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Folio 32 del Informe de Supervisión Directa N° 636-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1136-2018-OEFA/DFAI/PAS

Aceites y grasas	6.4	5	28
------------------	-----	---	----

(1) Anexo 1 Límite Máximo Permissible para aguas superficiales de las actividades de cerveza en curso.

11. En el ITA¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido en 28% los Límites Máximos Permisibles establecidos para el parámetro de Aceites y Grasas señalados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

b) Análisis de los descargos

12. Sobre el particular, el administrado señaló que, durante la supervisión realizada el 25 de enero de 2016, también realizaron la toma de muestra del efluente en el punto de control EBSJ-01 y, de acuerdo a los análisis remitidos por el laboratorio SGS - el mismo que se encuentra debidamente acreditado por INACAL – se concluye que no habría exceso de LMP para el parámetro Aceites y Grasas. En ese sentido, correspondería declarar el archivo del presente PAS.

13. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el **muestreo**, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para el parámetro indicado.

14. Sin embargo, de la revisión del informe de ensayo N° MA1601781-E, remitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.¹⁶, se advierte que el muestreo fue realizado por el cliente, conforme al siguiente detalle:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1601781 - E

CERVECERIA SAN JUAN S.A.A.
CERRETERA FEDERICO BASADRE KM 13 PUCALLPA, CALLERIA
ENV / LB-341707-002
PROCEDENCIA: SAN JUAN

Fecha de Recepción SGS : 28-01-2016 16:30

Muestreo Realizado Por : CLIENTE ←

Observación : PUNTO AGUAS ARRIBA: N9071689, E538851 PUNTO M1 SALIDA DE LA TUBERÍA PTAR: N9071697, E538856 PUNTO AGUAS ABAJO: N9071909, E538823

Estación de Muestreo
PUNTO AGUAS ARRIBA
PUNTO M1 SALIDA DE LA TUBERÍA PTAR
PUNTO AGUAS ABAJO



5. Conforme a lo expuesto, la no realización del muestreo por un organismo acreditado por el INACAL, no genera confianza de su resultado, por lo cual no corresponde declarar el archivo del presente PAS.

¹⁵ Folio 5 del Expediente.

¹⁶ Folios 24 al 31 del Expediente.





16. Asimismo, el administrado no adjuntó la cadena de custodia correspondiente lo cual no permite verificar la trazabilidad del muestreo y por ende los resultados obtenidos no son confiables.
17. Por otro lado cabe indicar que, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2016, presentado por el administrado el 13 de enero de 2017 con Registro N° 3857, se advierte el monitoreo del parámetro Aceites y Grasas, realizado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C, el 13 de diciembre de 2016, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Resultado del monitoreo del agua residual

Datos del Laboratorio					
Laboratorio	Environmental Testing Laboratory S.A.C. – ENVIROTEST S.A.C.				
Registro	Acreditado por el INACAL con registro N° LE-056				
Datos del Monitoreo (muestreo realizado por ENVIROTEST S.A.C. el 13/12/2016)					
Informe de ensayo	Componente	Estación	Parámetro	Resultados	LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE
163764	Agua Residual	M-1: Efluente, salida de PTAR, unión del efluente con quebrada	Aceites y Grasas	<1	5

Fuente: Folio 64 del Informe de Monitoreo del segundo semestre de 2016. Registro N° 3857 del 13/01/2017.

18. Asimismo, el 2 de marzo de 2017 la Dirección de Supervisión realizó un nuevo muestreo en el punto M-1 (punto de vertimiento de efluente industrial a la quebrada s/n) y contrató los servicios del laboratorio Inspectorate S.A.C. para el análisis y reporte de resultados del componente ambiental agua residual del parámetros Aceites y Grasas.
19. De la comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas contenido en el Informe de Ensayo N° 32288L/17-MA-MB¹⁷ con el LMP del D.S 003-2002-PRODUCE, se observa que no excede el LMP conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Resultado del monitoreo del agua residual

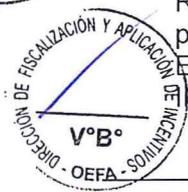
Parámetro	Unidad	Resultado- Informe de Ensayo N° 32288L/17-MA-MB	LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE ⁽¹⁾	Excedió %
		M-1: punto de vertimiento de efluente industrial a la quebrada s/n		
Aceites y grasas	mg/L	1.0	5	-

(1) Anexo 1 Límite Máximo Permisible para aguas superficiales de las actividades de cerveza en curso.

20. Por otro lado, el administrado presentó el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, el 20 de marzo del 2018 con Registro N° 23738, del que se advierte el monitoreo del efluente industrial del parámetro Aceites y Grasas, el cual fue muestreado y analizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C el que se encuentra acreditado por el INACAL ¹⁸.

¹⁷ Folio 282 del Informe de Supervisión N° 326-2017-OEFA/DS-IND

¹⁸ Folio 65 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017. El muestreo fue realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C el 21.12.2017.





21. De la comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas con el LMP del D.S 003-2002-PRODUCE, se observa que no excede el LMP conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03: Resultado del monitoreo del agua residual

Parámetro	Unidad	Resultado- Informe de Ensayo N° 174568	LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE ⁽¹⁾	Excedió %
		M-1: Efluente, salida de PTAR unión del efluente con la quebrada		
Aceites y grasas	mg/L	<0.5	5	-

(1) Anexo 1 Límite Máximo Permissible para aguas superficiales de las actividades de cerveza en curso.

22. Finalmente, el administrado presentó el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2018, el 4 de setiembre del 2018 con Registro N° 73386, del que se advierte el monitoreo del efluente industrial del parámetro Aceites y Grasas, el cual fue muestreado y analizado por el laboratorio Analytical laboratory E.I.R.L., el mismo que se encuentra acreditado por el INACAL¹⁹.
23. De la comparación del resultado del parámetro Aceites y Grasas con el LMP del D.S 003-2002-PRODUCE, se observa que no excede el LMP conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

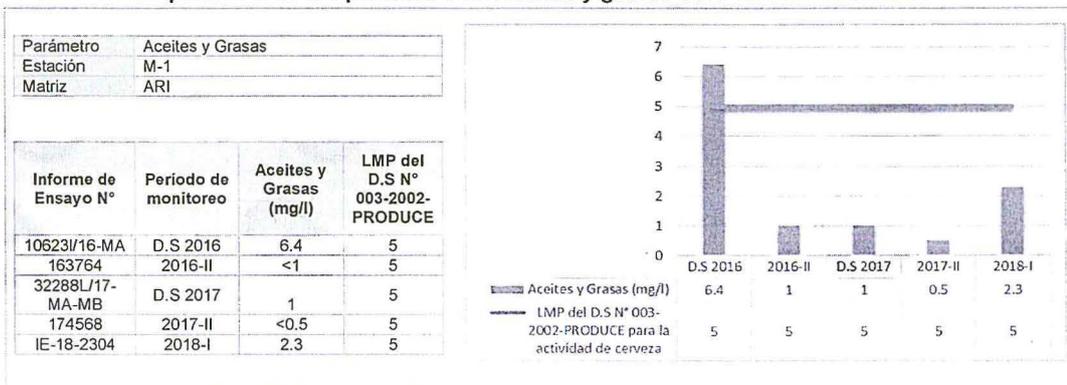
Cuadro N° 04: Resultado del monitoreo del agua residual

Parámetro	Unidad	Resultado- Informe de Ensayo N° 174568	LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE ⁽¹⁾	Excedió %
		M-1: Efluente, salida de PTAR unión del efluente con la quebrada		
Aceites y grasas	mg/L	<0.5	5	-

(1) Anexo 1 Límite Máximo Permissible para aguas superficiales de las actividades de cerveza en curso.

24. En conclusión se puede apreciar que el administrado ha corregido la conducta imputada y no ha superado el LMP establecido para el parámetro Aceites y Grasas conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Aceites y grasas durante el 2016 al 2018



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

25. En ese sentido, se aprecia que, de acuerdo a los resultados obtenidos, los efluentes industriales no presentan excesos en el parámetro Aceites y Grasas, comparados con los LMP.

¹⁹

Folio 76 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018. El muestreo fue realizado por el laboratorio ALAB el 30.06.2018.



26. Si bien de lo señalado precedentemente se advierte que los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes a periodos posteriores no superan los LMP en el parámetro Aceites y Grasas, ello no exime de responsabilidad al administrado de controlar de forma permanente los parámetros regulados.
27. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores límites establecidos no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, dicha conducta no es subsanable:

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".

(Negrita agregada).

28. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro de Aceites y Grasas, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
30. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

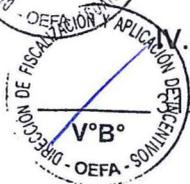
V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

²⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

²⁰Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

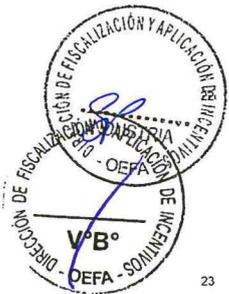
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

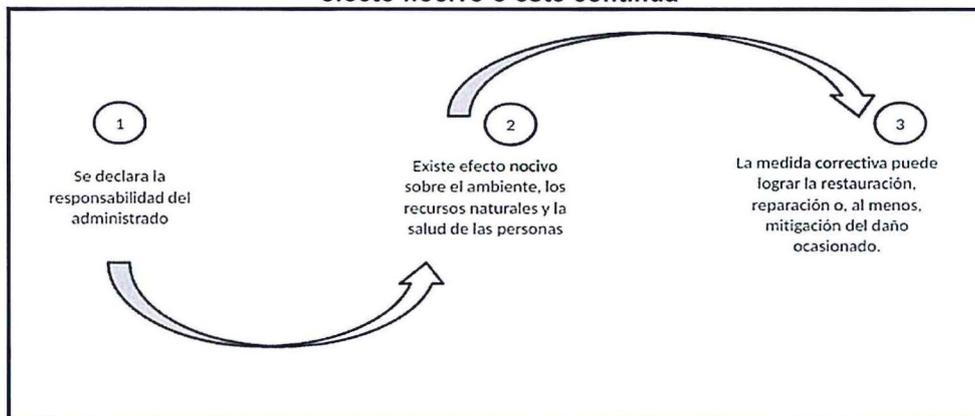
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho Imputado

39. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida al incumplimiento del Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro de Aceites y Grasas.
40. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1. de la presente resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva..
41. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de los Informes de Supervisión, se aprecia que el hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Subdirectoral, no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente).

42. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cervecería San Juan S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cervecería San Juan S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Cervecería San Juan S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/Mtt



